COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, a 1 de octubre de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/05/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
15/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigos -Número de carpeta de investigación
16/2026	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas
17/2026	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación -Número de causa penal
18/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de persona servidora pública -Número de carpeta de investigación
19/2026	-Nombre de la personas quejosas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de Asociación Civil
20/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
21/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de testigos

	-Nombre de probables responsables en la Averiguación Previa -Número de Averiguaciones Previas

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día quince de octubre de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el tercer trimestre de 2026.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/VG-CT/05/2026, CEDH/UT-CT/06/2026, CEDH/DA-CT/04/2026 y OIC/154/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el tercer trimestre de 2026.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/07/2026.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las doce horas con veinticinco minutos del día 15 de octubre de 2026.

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Lic. Jose Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/07/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de octubre de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el tercer trimestre de 2026, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:

   - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/05/2026 de fecha 1 de octubre de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el tercer trimestre de 2026.

   - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/06/2026 de fecha 2 de octubre de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el tercer trimestre de 2026.

- ✓ Oficio CEDH/DA-CT/04/2026 de fecha 9 de octubre de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de proveedores y contratistas que se suscribieron en el multicitado periodo.

- ✓ Oficio OIC/154/2026 de fecha 12 de octubre de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que informa que las declaraciones patrimoniales generadas durante el periodo julio-septiembre del año en curso no contienen datos sujetos a clasificación, toda vez que el sistema utilizado arroja los documentos sin datos confidenciales.

2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Visitaduría General:

> "(...)
> Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2026.
>
> Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
15/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigos -Número de carpeta de investigación
16/2026	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas
17/2026	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación -Número de causa penal
18/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de persona servidora pública -Número de carpeta de investigación

19/2026	-Nombre de la personas quejosas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de Asociación Civil
20/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
21/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de testigos -Nombre de probables responsables en la Averiguación Previa -Número de Averiguaciones Previas

(…)"

Unidad de Transparencia:

"(…)
Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre "*las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión*", solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90

párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 facción XII sobre "las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión", solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
41	250486100004126	Sin datos para testar
42	250486100004226	Sin datos para testar
43	250486100004326	Nombre de la persona solicitante
44	250486100004426	Nombre de la persona solicitante
45	250486100004526	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
46	250486100004626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
47	250486100004726	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
48	250486100004826	Correo electrónico de la persona solicitante
49	250486100004926	Nombre de la persona solicitante
50	250486100005026	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
51	250486100005126	Nombre de la persona solicitante
52	250486100005226	Correo electrónico de la persona solicitante
53	250486100005326	Sin datos para testar
54	250486100005426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante Nombre de una persona física
55	250486100005526	Nombre de la persona solicitante
56	250486100005626	Nombre de la persona solicitante

(…)”

Dirección de Administración:

“(…)
Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de proveedores y contratistas, suscritos por esta CEDH durante el tercer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas” y LTAIPES95FXXXIX “Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida” señalando el nombre de los las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados y datos de los contratos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
América Lizeth Imperial Hernández	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica Folio de credencial de elector
Leonardo Tostado González	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica
Jesús Marcela Baez Bartolini	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica Teléfono particular Correo electrónico Folio de credencial de elector
Perla Belinda Figueroa Álvarez	Nacionalidad RFC Domicilio particular Folio de credencial de elector Rúbrica
Víctor Adrián Galván Camacho	RFC Domicilio particular Rúbrica
Contratos de proveedores y contratistas	**Datos a clasificar**
Elsa Lorena Meda Rendón	RFC de persona particular Domicilio particular Rúbrica
Luis Enrique Moreno García	RFC Número de cuenta clave Rúbrica Folio de credencial de elector

(...)"

Órgano Interno de Control

"(...)
Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **tercer trimestre del ejercicio 2026**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron, en su caso, declaración patrimonial y de intereses, durante el **tercer trimestre** del presente año, mediante el sistema de declaraciones que genera de manera automática la versión pública de dichos documentos, por lo que estas declaraciones patrimoniales y de intereses no contienen datos considerados como confidenciales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Beltran Misques Karla Yadira
2	Inzunza Collantes Pamela Monserrat
3	López Gastelum María Isabel Guadalupe
4	López González Ana Beatriz

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, que al efecto se generaron durante el tercer trimestre del ejercicio 2026.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.
(…)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Las fracciones XII, XXXIV y XXXIX, mencionan que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, contratos de proveedores y contratistas, así como las contrataciones de servicios, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones XII, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y diversos contratos, en los formatos de carga correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones XII, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 15 de octubre de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 15 de octubre de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación -Número de causa penal

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA, NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN Y NÚMERO DE CAUSA PENAL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/I/604/2025
Quejosa: Q1
Víctima: V1
Resolución: Recomendación No. 17/2026
Autoridad Destinataria: Fiscalía General del Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de julio de 2026.

Lic. Claudia Zulema Sánchez Kondo
Fiscal General del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 3º, 8º, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/I/604/2025, relacionado con la queja en donde figuran como víctimas de violaciones a derechos humanos Q1 y V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía

I. Hechos

4. El día 03 de noviembre de 2025, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja presentado por Q1, mediante el cual hizo del conocimiento la existencia de actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de V1, atribuidos a personal de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro.

5. En dicho escrito refirió, entre otras cosas, que su hijo V1 se encuentra recluido (privado de la libertad) en el centro penitenciario (…) y en fecha 10 de enero de 2024 se llevó a cabo audiencia ante la Jueza de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal de la Región Centro, en la cual la juzgadora advirtió algunas manifestaciones realizadas por la víctima del delito dentro de la Causa penal 1, las cuales pudieran constituir hechos delictivos, por lo que giró instrucciones a personal de la Unidad del Ministerio Público señalada en el párrafo que antecede para que se realizaran las investigaciones pertinentes.

6. Que la investigación ordenada por el juez no ha tenido avances y que en diversas ocasiones ha acudido para ver los avances de la misma, pero no hay ninguno; que desde el 10 de enero de 2024 se inició la investigación y cada vez que acude a preguntar por la misma, la atiende un agente del Ministerio Público distinto, considerando la existencia de una dilación en la actuación del personal de la Unidad del Ministerio Público que la tiene a cargo.

II. Evidencias

7. Escrito de queja presentado por Q1 el 03 de noviembre de 2025 ante esta Comisión Estatal, por presuntas violaciones a derechos humanos de V1, mismas que atribuyó a personal adscrito a la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro.

8. Oficio número CEDH/VG/CLN/004518 de fecha 03 de noviembre de 2025, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó al titular de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro información relacionada con los hechos reclamados por Q1.

9. Oficio número CEDH/VG/CLN/004732 de fecha 24 de noviembre de 2025, mediante el cual este organismo estatal requirió a la autoridad señalada en el punto que antecede la información solicitada en fecha 03 de noviembre del mismo año.

10. Oficio número 016481/2025 de fecha 09 de diciembre del año 2025, con el cual la Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común

Región Centro, dio respuesta al informe solicitado por esta Comisión Estatal, manifestando, entre otras cosas:

10.1. Que la Carpeta de Investigación de referencia ha estado a cargo de AR1, AR2 y AR3 y que dentro de la misma se llevaron a cabo los siguientes actos y técnicas de investigación:

10.1.1. En fecha 21 de febrero de 2024 se recibió vista por parte del Vicefiscal, donde informa que la Jueza de Control y Enjuiciamiento de la Región Centro hace del conocimiento que dentro de la Causa penal 1, instruida en contra de V1, se advirtieron algunas manifestaciones realizadas por la víctima del delito, que pudieran constituir un hecho delictivo.

10.1.2. En fecha 26 de junio de 2024, se giró oficio con folio 007606/2024, signado por AR1, y dirigido al Coordinador de la Investigación de Delitos Patrimoniales, a quien solicitó se avocaran a la investigación de los hechos, puntualizando tres actuaciones a realizar.

10.1.3. En fecha 19 de julio de 2025, giraron oficio número 009710, signado por AR2 y dirigido al Coordinador de la Investigación de Delitos Patrimoniales, a quien se le solicitó se avocaran a realizar investigación sobre los hechos puestos en conocimiento por parte de la Juez de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado de Sinaloa, pidiéndole se llevaran a cabo dos actos de investigación.

10.1.4. Escrito de promoción signado por el abogado MMB, quien ofreció como dato de prueba un disco compacto que contiene una audiencia oral dentro de la causa penal 1, el cual fue expedido por el juzgado de primera instancia de control y enjuiciamiento.

10.1.5. En fecha 25 de noviembre de 2025 y 02 de diciembre de 2025, se recibieron los oficios con folio 3288/2025 y 3332/2025, signados por los agentes de Investigación Integrantes del Grupo Ares 8, de la Policía de Investigación, quienes informaron que el día 11 de noviembre de 2025 se constituyeron en la Vicefiscalía Zona Centro, para ser exactos en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales Región Centro, donde entregaron el oficio número 1255/2025, para solicitar copias certificadas, y el día 25 de noviembre del citado año, recibieron respuesta con número de oficio 160/2025, el cual agregaron a su oficio, conjuntamente con las copias certificadas de la Carpeta de Investigación 2, así como también adjuntaron al último de los oficios, actas tanto de entrevista, de inspección ocular del dispositivo de almacenamiento memoria USB, entre otros.

III. Situación jurídica

11. Con motivo de la vista realizada por el titular de la Unidad Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro, en fecha 21 de febrero de 2024, mediante la cual informa que recibió instrucciones de la jueza de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento, de iniciar la investigación de los hechos acaecidos en audiencia inicial en la causa penal 1/2024, ya que pudieran constituir delito.

12. Fue en razón a esa vista, que con fecha 26 de junio de 2024, esto es, cuatro meses después, se ordenó el inicio de la Carpeta de Investigación 1, misma fecha en la que se emitió solicitud de investigación, a la cual correspondió el folio 007606/2024, sin que se recibiera respuesta respectiva.

13. Siendo el 19 de julio de 2025, cuando de nueva cuenta se giró oficio de investigación, puntualizando dos actos de investigación por realizar.

14. Por último, el 25 de noviembre y 02 de diciembre de 2025, se recibió respuesta a la solicitud de investigación que se había formulado, según oficios número 3288/2025 y 3332/2025, signados por los elementos policiales a cuyo cargo tenían la investigación del delito.

15. Los actos de investigación descritos son los únicos que, según documentación aportada a la investigación de queja que nos ocupa, se han realizado dentro de la Carpeta de Investigación 1, según informe rendido por AR3 en el mes de diciembre de 2025, sin que se advierta del mismo que dicha carpeta de investigación se encuentre resuelta o por resolver.

IV. Observaciones

16. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que fue víctima V1, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado como son AR1, AR2 y AR3, quienes han tenido a cargo la Carpeta de Investigación 1, según se advierte de las propias documentales que se aportaron a la investigación que se resuelve, se realizarán las observaciones correspondientes, haciendo patente la obligación que a personal de dicha institución le asiste en el ámbito de su competencia, como es, de investigar a través de la institución del Ministerio Público actos que la ley señale como delito, a fin de conocer la verdad histórica de los hechos, determinando si éstos constituyen delito, en su caso, identificar a los probables responsables, lograr que se impongan las sanciones correspondientes y procurar la reparación del daño respectiva.

17. Del mismo modo, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

18. En la presente resolución, la Comisión Estatal se abocará a analizar e identificar que las servidoras públicas involucradas en el expediente de queja que nos ocupa y que intervinieron en la investigación de los hechos presuntamente delictuosos que generaron la Carpeta de Investigación 1, omitieron realizar su actuación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, en el ámbito de procuración de justicia, se vieron transgredidos los derechos humanos de V1, según se detalla a continuación.

Derecho humano violentado: Derecho de acceso a la justicia.

Hecho violatorio acreditado: Dilación o irregular integración de la carpeta de investigación.

19. El derecho de acceso a la justicia comprende el derecho que tienen las víctimas a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas y también a que los autores de tales ilícitos sean enjuiciados y sancionados, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Víctimas:

> **"Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.".
> (...)

20. En ese contexto, el derecho que Q1 viene reclamando en su escrito de queja, corresponde al derecho humano de acceso a la justicia, el cual se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 14, 17, 20, apartados B y C, de la Constitución Federal, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

21. Es importante subrayar que es criterio reiterado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que uno de los elementos integrales del acceso a la justicia es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los

plazos y términos que fijen las leyes para acceder, de manera expedita, a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

22. Asimismo, la Corte ha destacado la importancia dual del acceso a la justicia; por un lado, constituye un derecho fundamental autónomo; por otro lado, es el medio principal para hacer efectivos y restituir las violaciones de los otros derechos fundamentales. Así, se ha reconocido una dimensión procedimental del acceso a la justicia, la cual se extiende como una garantía generalizada para toda la sociedad e implica un deber positivo por parte del Estado de proveer el acceso a las vías jurisdiccionales y eliminar las barreras que limiten o impidan dicho acceso.

23. En el mismo tenor se han pronunciado los relatores especiales sobre la independencia de los magistrados y abogados del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En sus diferentes informes, dichos relatores han hablado del "carácter amplio del acceso a la justicia", el cual implica que "la ausencia de medios idóneos de acceso a la justicia, priva a las personas del disfrute de ese derecho, al negarle los medios reales para su efectivo ejercicio".

24. Esta obligación de investigar delitos, debe asumirse por el Estado a través de sus órganos competentes como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar supeditado a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos y la reparación integral a la víctima por los daños sufridos.

25. Es preciso citar para mayor ilustración, la tesis P. LXIII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la*

gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

26. De lo anterior, se concluye que personal de la Agencia del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro, institución responsable de la procuración de justicia, debieron dar seguimiento a la investigación correspondiente derivado de la denuncia interpuesta por Q1, realizar diligencias y recabar datos de prueba de una manera pronta y efectiva y no limitarse en realizar dichos actos o técnicas de investigación en el tiempo que ha transcurrido abierta dicha investigación.

27. Para cumplir con su mandato constitucional, el Ministerio Público debe ejercer adecuadamente la conducción y mando de la investigación de los delitos, en coordinación con las policías y peritos, mismos que deberán realizar todos los actos y técnicas de investigación ordenados por el Ministerio Público, a efecto de allegarse legalmente de los elementos de prueba que el caso amerita y que le permitan tomar la determinación de resolver conforme a derecho corresponda.

28. Ahora bien, partimos de que el derecho de acceso a la justicia lo especifica nuestra Constitución nacional en su artículo 17, cuyo texto prevé en los dos primeros párrafos, lo que a continuación se cita:

> ***"Artículo 17.*** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.".*

29. Como se observa, el primer párrafo prohíbe la venganza privada y la posibilidad de los individuos de hacerse "justicia por propia mano;" luego, el artículo establece la obligación del Estado de impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Por tanto, ante la restricción de los particulares de "hacerse justicia", es en el Estado en quien recae la obligación de administrarla sin exclusión alguna.

30. Así pues, para asegurar el derecho de acceso a la justicia en materia penal, se requiere necesariamente una seria, eficaz y efectiva investigación y persecución de los delitos, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos señalados como delitos, a efectos de que se le pueda brindar a la víctima la reparación del daño sufrido.

31. Es importante traer a colación lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en la sentencia de 28 de noviembre de 2002, en el caso Cantos *Vs.* Argentina, que señaló lo siguiente:

> *"La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce.*
>
> *Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [...]*
>
> *[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (..)*
>
> *Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.*
>
> *Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.*
>
> *El artículo 25 de la Convención establece que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal*

violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención" y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un rápido recurso que sea sencillo y cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana."

32. Además, no es suficiente la existencia formal de un recurso procesal, en las leyes diversas o en la Constitución General, lo cual se estima insuficiente para cumplir con el derecho de acceso a la justicia, pues dicho recurso debe ser efectivo e idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Por tanto, cuando existe denegación de justicia, cuando hay un retardo en la impartición de la misma o cuando se presenta un impedimento sobre el acceso a los recursos judiciales, la tutela jurisdiccional se vuelve ilusoria y hasta en tanto se haga lo necesario para su consecución, se torna inalcanzable.

33. Al respecto, el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En el ámbito local, se pronuncia en términos similares el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

34. En mérito de lo anterior, no hay duda que la facultad de investigar delitos se encuentra a cargo de la Institución del Ministerio Público y en las policías que estarán bajo su conducción y mando, quienes deberán desempeñar

adecuadamente sus funciones, realizando de manera seria, eficaz y efectiva la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos y que fueron puestos en su conocimiento; sin embargo, en el caso que nos ocupa, las servidoras públicas señaladas como autoridades responsables, o en su caso, quienes tuvieron a cargo la investigación de la Carpeta de Investigación 1, no cumplieron con la obligación que, en el ámbito de su competencia y atendiendo los principios que regulan su actuación, les correspondía llevar a cabo o en su caso verificar que se realizaran los actos y técnicas de investigación que el ilícito ameritaba, lo cual evidentemente no aconteció.

35. Que en el caso que nos ocupa, el presunto delito que dio origen a la Carpeta de Investigación 1, lo fue el de "falsedad ante autoridad", el cual es previsto y sancionado por el Código Penal del Estado de Sinaloa, según la vista dada por la autoridad jurisdiccional dentro de la Causa penal 1.

36. Que desde el momento mismo en que se dio la vista de presunta comisión de hechos delictuosos, la autoridad receptora, según sus atribuciones, debió dar inicio a la carpeta de investigación correspondiente; sin embargo, esto no ocurrió, pues fue el día 21 de febrero de 2024, cuando a través del oficio número 71/2024, el titular de la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común recibió la instrucción de que se realizaran las investigaciones pertinentes y se resolviera conforme a derecho correspondiera.

37. Que no obstante haber recibido dicha instrucción, y además encontrarse ante la presencia de hecho presuntamente delictuoso, clasificados entre los perseguibles de manera oficiosa y consecuentemente podrán ser denunciados por cualquier persona, fue hasta cuatro meses después, esto es, el día 26 de junio de 2024, cuando se dio el inicio respectivo a dicha carpeta de investigación.

38. Por otra parte, una vez que fue ordenado el inicio de la investigación, cuyo acuerdo respectivo no fue agregado a las documentales que nos fueron remitidas, por lo que no es posible determinar a quién fue asignada de inicio la integración de la Carpeta de Investigación 1, pero se infiere que ésta se encontraba a cargo de AR1, pues fue dicha servidora pública quien giró ese mismo día el oficio de investigación respectivo a través del oficio número 007606/2024.

39. Sin embargo, fue dicho oficio el único acto de investigación que se llevó a cabo dentro de la misma, en un intervalo de tiempo que se comprendió del 26 de junio de 2024 al 19 de julio de 2025.

40. Resulta absurdo pensar que en una carpeta de investigación, la actuación del agente del Ministerio Público únicamente se concrete a girar un oficio de investigación, cuando atendiendo la naturaleza del presunto hecho delictivo que la motivó, son diversos los actos y técnicas que pudieran llevarse a cabo, aunado

a ello, la servidora pública identificada como AR1, no se preocupó en girar siquiera un requerimiento al Coordinador de la Investigación de Delitos Patrimoniales, a efecto de que se tomara en cuenta su interés en que se realizaran los actos que le había solicitado; por el contrario, se mantuvo omiso ante la desatención brindada por la autoridad policial.

41. Circunstancia que de igual forma ocurrió con AR2, quien según oficio rendido por AR3, también estuvo a cargo de la Carpeta de Investigación 1, desconociéndose la fecha en que esto ocurrió, debido a que no obra constancia de ello; sin embargo, fue dicha servidora pública quien en fecha 19 de julio de 2025, giró el oficio número 009710, consistente también en solicitud de investigación, recibiendo respuesta al mismo hasta el día 25 de noviembre del mismo año.

42. Que en este intervalo de tiempo (entre la solicitud y la respuesta respectiva), por parte de la citada servidora pública tampoco se llevó a cabo acto o técnica de investigación tendente a cumplir con el objetivo de la investigación, únicamente se concretó a esperar a que transcurriera el tiempo; y una vez que se tuvo la respuesta de la autoridad policial, quien le adjuntó a su oficio número 97410/2025 las copias certificadas de la Carpeta de Investigación 2, tampoco se preocupó por llevar a cabo actos de investigación.

43. Ahora bien, en lo que respecta a AR3, de las documentales que nos fueron remitidas por ella misma, a través del oficio número 016481/2025, de fecha 09 de diciembre de 2025, se advierte que su actuación dentro de la citada carpeta de investigación ha sido nula.

44. Llama rotundamente la atención de esta Comisión Estatal el actuar del personal de la Agencia del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común, el cual ha sido negligente, ya que, por una parte, permitió que transcurrieran alrededor de cuatro meses para que se diera el inicio respectivo a la Carpeta de Investigación 1, por el presunto delito de falsedad ante autoridad, ignorando por completo la denuncia que formuló la juzgadora, quien según documento elaborado con motivo de audiencia la audiencia llevada a cabo el 10 de enero de 2024, puntualizó que la investigación sería a efecto de determinar si la víctima dio su consentimiento, y verificar el motivo por el que está variando su declaración, si lo es a raíz de alguna afectación psicoemocional derivado de las múltiples denuncias que ha interpuesto ante el Ministerio Público o bien si es por algún otro motivo (…)

45. Por otra parte, como se expresó, iniciada la Carpeta de Investigación 1, se advierte que no se ha realizado con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva de los hechos que pudieran constituir el delito de falsedad ante autoridad; asimismo, se puede apreciar una intermitencia evidente en el curso de la investigación, así como una ausencia de conducción efectiva en la

integración de la correspondiente carpeta de investigación, puesto que según se documentó, los aproximadamente 18 meses transcurridos desde el momento en que fue aperturada (26 de junio de 2024), a la fecha en que se rindió el último informe a esta Comisión Estatal (09 de diciembre de 2025), han sido insuficientes para allegarse de los elementos necesarios, a efecto de emitir dentro de la misma su resolución, pues como actos de investigación únicamente se han girado dos oficios de investigación, recibiendo por parte de los agentes investigadores respuesta respectiva.

46. En ese sentido, las servidoras públicas que han intervenido en la tramitación de la Carpeta de Investigación 1, entre ellas, las identificadas como AR1, AR2 y AR3, permanecieron omisas a pesar de que la investigación y persecución de los delitos es una obligación constitucional en su investidura como agente de Ministerio Público, y dicha actividad a saber, no debe estar supeditada al impulso procedimental de la persona denunciante, tampoco debe abstenerse de realizar el correspondiente pronunciamiento, tal como se puede advertir del prolongado periodo temporal sin realizar actuación alguna y evidentemente sin resolver lo que en derecho corresponda.

47. Con todos los señalamientos referidos previamente, y tomando en cuenta la inactividad a la que se ha sometido la citada investigación, queda establecido que las servidoras públicas de la Fiscalía violentaron lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

> *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.".*

48. También pasaron por alto, lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 2, que establece, entre otras cuestiones, que su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación de los delitos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, a efecto de asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

49. Por su parte el artículo 127 del citado Código Nacional, establece:

> ***"Artículo 127. Competencia del Ministerio Público***
> *Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su*

caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.".

50. Dichos ordenamientos contemplan el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; así como los derechos de las víctimas, entre otros, a la verdad, a contar con asesoría jurídica gratuita, a aportar pruebas y participar en el proceso de manera directa y a impugnar ante un órgano jurisdiccional las resoluciones y omisiones del Ministerio Público.

51. En este sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono de la Carpeta de Investigación 1, atribuido a AR1, AR2 y AR3, así como también servidores públicos que hubiesen intervenido en la tramitación de la carpeta de investigación de referencia, han propiciado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de quienes resultaren víctimas con tal omisión, pues evidentemente al permanecer sin resolución dicha indagatoria, la cual con su resultado podría impactar en la Causa penal 1, la esperanza de V1 de ver materializado el derecho de acceso a la justicia resultaría inalcanzable.

52. Lo anterior, en virtud de que la determinación por parte del Ministerio Público dentro de la citada carpeta de investigación puede ser relevante en la resolución judicial y su resultado podría tener efecto sobre uno de los elementos normativos del tipo penal, pues la vista derivó precisamente porque "la voluntad" materializado en el "consentimiento" de la presunta víctima, marca la diferencia entre la comisión o no del ilícito que se le atribuye a V1.

53. Por lo que, al encontrarse la carpeta de investigación sin actos de investigación que permitan aseverar que verdaderamente se ha cumplido con la obligación que les asiste, no sólo afecta la investigación en sí, sino que también se trastoca el desarrollo y probablemente la posibilidad de que en la Causa penal 1 se obtenga la verdad histórica sobre los hechos.

54. En consecuencia, este organismo de derechos humanos considera que en el caso concreto, al no haberse actuado durante diversos periodos y, a su vez, omitir llevar a cabo los actos y técnicas de investigación que dentro de la Carpeta de Investigación 1 fueron necesarios, existen elementos suficientes para afirmar que se actualiza una dilación excesiva e integración de manera deficiente que contribuyó a retardar y/o a entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia en la integración de la Carpeta de Investigación 1, la cual constituye una violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de las víctimas, tanto directas como indirectas.

55. El acceso a la justicia en su vertiente de procuración, constituye una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de derecho, que

permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando éstos son vulnerados. En este sentido, el acceso a la justicia se materializa en la aplicación de la ley en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la reparación del daño y, en suma, la resolución del conflicto surgido con motivo del delito, siempre procurando evitar que los hechos queden en la impunidad.

56. En ese contexto, con el actuar deficiente de las servidoras públicas señaladas como autoridades responsables, se transgredieron además de la normatividad invocada, los instrumentos internacionales que a continuación se citan y que establecen:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

  8. *"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".*

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

  25.1 "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

- Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.

  18. "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

  4. "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional".

Derecho humano violentado: A la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

57. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

58. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

> *"Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales"*

59. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

60. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

61. A propósito del caso que nos ocupa, en virtud de que AR1, AR2, AR3, así como servidores públicos diversos a éstos que hubiesen intervenido en la integración de la Carpeta de Investigación 1, incurrieron en conductas indebidas en el desempeño de sus funciones como servidores públicos, las cuales consistieron, como ya se expresó en el cuerpo de la presente resolución, en incurrir en demora tanto para el inicio de la investigación, como también una vez iniciada ésta, en la realización de actos y técnicas de investigación, pues únicamente se concretaron a girar dos oficios de investigación y a esperar a que la respuesta a los mismos llegara, transcurriendo así el tiempo, mientras que la citada carpeta de investigación se encontraba sin actuación alguna.

62. Tal circunstancia es motivo de reproche, ya que como entes investigadores les asiste la obligación de llevar a cabo conducta de hacer, esto es, llevar a cabo actos y técnicas de investigación, que tengan como objetivo la obtención de elementos que les permitan esclarecer los hechos denunciados, así como la determinación de los probables responsables, a efecto de que las víctimas puedan aspirar a la reparación del daño respectiva.

63. Que al no cumplirse lo anterior, tal conducta omisa deberá ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

64. Así pues, tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

> ***Artículo 7.*** *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*
>
> *I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
>
> *(...)*
>
> ***VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;***
>
> *(...)*

65. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye, precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público:
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

66. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1, AR2, AR3 y/o demás servidores públicos que hubiesen intervenido en la integración de la Carpeta de Investigación 1, han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

67. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. En caso de que la Carpeta de Investigación 1 aún se encuentre en etapa inicial, sírvase ordenar el desahogo urgente de los actos y técnicas de investigación que siendo acordadas dentro de la misma, aún se encuentran pendientes de desahogar y que jurídicamente resulten necesarios, a efecto de que se encuentren en posibilidades de emitir la resolución que ha derecho corresponda, respecto al ilícito de falsedad ante autoridad, que dieron origen a la citada investigación.

De igual manera, instrúyase a la representación social a cuyo cargo se encuentra la integración de la Carpeta de Investigación 1, que, de existir dentro de la misma resolución de remisión a la autoridad jurisdiccional, o bien resolución que fuese dictaminada como procedente por esa dependencia, se sirvan realizar las notificaciones respectivas, debiendo remitirse a esta Comisión Estatal las pruebas para su cumplimiento.

Segunda. Se instruya a quien corresponda para que, al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se ordene el inicio de procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, y/o demás servidores públicos que hubiesen intervenido en la integración de la Carpeta de Investigación 1, respecto a las conductas de omisión que llevaron a cabo durante el tiempo que tuvieron bajo su responsabilidad la integración de la misma, y de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento respectivo.

Tercera. Se gire la instrucción debida, a efecto de que se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los agentes del Ministerio Público

del fuero común de esa institución, en el que deberá incluirse a AR1, AR2 y AR3, ello con el ánimo de evitar caer en repeticiones de los actos que por esta vía se reprochan en la presente resolución.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos, particularmente de acceso a la justicia, entre los servidores públicos de esa Fiscalía, a fin de evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación. Capacitación en la que deberá incluirse a las servidoras públicas señaladas como responsables de violaciones a derechos humanos; asimismo, se envíe a este Organismo Estatal prueba de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

68. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

69. Notifíquese a la Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **17/2026,** debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

70. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

71. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

72. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

73. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución General.

74. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

75. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

76. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

77. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

78. Notifíquese a Q1 en su calidad de quejosa, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente